



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2008-PA/TC  
JUNIN  
ESAU CHANCO CASTILLÓN  
Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Junín a fin de que se declaren inaplicables los memorandums N.ºs 755-2006-GRPP y 1793-2006-ORAF, mediante los que se pretenden recortar su remuneración básica y proceder a un descuento confiscatorio e ilegal de sus remuneraciones, configurándose una amenaza cierta e inminente de vulneración de sus derechos a la igualdad y remuneración equitativa. Manifiestan que mediante los cuestionados memorandums, se pretende desconocer las Resoluciones Ejecutivas Regionales N.ºs 215-2006-GR-JUNÍN/PR, 326-2006GR-JUNÍN/PR y 126-2006GR-JUNÍN/PR del 7 de abril, 29 de mayo y de 7 de junio de 2006, respectivamente; mediante las que se incrementó en 50 nuevos soles la remuneración básica del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 105-2001.
2. Que mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2007, los recurrente manifiestan que el emplazado con fecha 30 de noviembre de 2007, les ha notificado la Resolución Ejecutiva Regional N.º 707-2006-GR-JUNÍN/PR, mediante la que se ha dispuesto la reducción de su remuneración básica.
3. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2008-PA/TC  
JUNIN  
ESAU CHANCO CASTILLÓN  
Y OTROS

4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 26 de octubre de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**